



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00912-2020-PA/TC
JUNÍN
ESTHER MARUJA SOLÍS SILVA
y ABELARDO JUSTO SALCEDO
JESÚS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Esther Maruja Solís Silva y don Abelardo Justo Salcedo Jesús contra la resolución de fojas 36, de fecha 12 de diciembre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso, la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de la resolución de fecha 8 de mayo de 2019 (f. 1), dictada en la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, mediante la cual el Segundo Juzgado Civil de Huancayo resolvió declarar inválido el ofrecimiento de pago efectuado por los demandantes a favor del BBVA Banco Continental y les impuso una multa de una unidad de referencia procesal (Expediente 0027-2019). Se alega la afectación de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se habría omitido explicar por qué no se aplicó al caso el supuesto excepcional regulado en el artículo 806 del Código Procesal Civil.
5. Cabe recordar que tal como señala el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, proceden los procesos de tutela de derechos fundamentales contra resoluciones judiciales siempre que estas no se hayan dejado consentir y siempre que estas tengan el carácter de firme. En el presente caso, conforme a la información que se advierte de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que los recurrentes no han acreditado haber impugnado la resolución cuestionada mediante el recurso de apelación, a pesar de que este se constituía en el medio idóneo ofrecido por el sistema procesal civil para hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados. Así las cosas, en el presente caso los recurrentes han dejado consentir la resolución que supuestamente les causa agravio, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00912-2020-PA/TC
JUNÍN
ESTHER MARUJA SOLÍS SILVA
y ABELARDO JUSTO SALCEDO
JESÚS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ